

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la Carpeta digital Haga clic en [T-2020-639](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta N° 069

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Entidad accionada, contra el fallo proferido el 23 de septiembre del 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Yenís Cecilia Fernández De La Rosa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- **UARIV**, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al Minino Vital, Vida Digna, Salud y Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta la accionante que fue víctima de Desplazamiento Forzado, por declaración del 19/Diciembre/2005 expedida por la **UARIV** y que el día 26/Mayo/2019, le notificaron acerca de la suspensión de la ayuda humanitaria, por lo que tenía derecho a una Indemnización Administrativa, de conformidad con la Resolución N°.0600120171240871 del 2017.
- 1.2 Alega que el 28/Febrero/2019, solicitó la Indemnización Administrativa, anexando su historia clínica donde acreditaba la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, con diagnóstico de Epilepsia sintomática con antecedente de trastorno depresivo, ansiedad y control psiquiátrico, la cual fue recibida con el Radicado N°.000165113 del 07/Marzo/2019.
- 1.3 Señala la accionante que a la fecha del 01/Septiembre/2019, se encontraba vencido el plazo de respuesta, por haber superado los 120 días hábiles.
- 1.4 Finalmente arguye que el día 09/Octubre/2019, presentó Derecho de petición a través de la personería municipal de Soledad- Atlántico a la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de obtener respuesta a la solicitud de priorización por Discapacidad de Radicado N°.000165113, la cual nunca tuvo respuesta por parte de esta Entidad.

PRETENSIONES

La accionante solicitó la protección constitucional de sus Derechos Fundamentales al Minino Vital, Vida Digna, Salud y Petición que considera vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**UARIV**), por no responder de fondo su petición acerca de la Indemnización Administrativa de Radicado N°.000165113.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla-Atlántico, el cual se declaró incompetente para conocer el asunto, en virtud del factor territorial mediante auto de fecha 04 de Septiembre del 2020 y en consecuencia ordeno su remisión inmediata para que fuera repartida a los Juzgados Penales del Circuito de Soledad - Atlántico, a fin de que avocaran conocimiento de la presente acción constitucional de conformidad con la situación fáctica y probatoria descrita.

En auto de fecha 10 de Septiembre del 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, admitió la presente acción constitucional, en la que ordenó a la Entidad accionada que se pronunciara dentro del término de 72 horas (3) días, sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y a la accionante, que aportara copia del Derecho de Petición realizado a través de la Personería Municipal de Soledad- Atlántico.

Asimismo, ordenó vincular a esta acción constitucional al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- **UARIV**, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Grupo de Respuesta escrita adscrito a la Subdirección General de la **UARIV**, para que dentro del término de 72 horas (3) días rindieran informe sobre los hechos señalados por la accionante y notifico el presente auto al Defensor del Pueblo de Barranquilla-Atlántico.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por Yenis Cecilia Fernández De La Rosa, decide Tutelar los derechos invocados por la accionante, en Sentencia de fecha 23 de Septiembre del 2020, por lo cual la Entidad accionada, presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 28 de Septiembre del 2020 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

La Juez de Primera Instancia, tutelo los Derechos Fundamentales de la accionante al Debido Proceso, Petición y Dignidad Humana. Afirma que existe una violación del Derecho de Petición de la accionante, debido a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- **UARIV**, no dio una respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición de la Señora Yenis Cecilia Fernández De La Rosa, en virtud del cual solicitaba el reconocimiento de una Indemnización Administrativa por ser víctima de Desplazamiento Forzado.

Asimismo, el A Quo señala, que no existe constancia de respuesta por parte de la **UARIV**, acerca de las solicitudes realizadas por la accionante o que haya sido debidamente notificada, venciéndose incluso el término de contestación de los 120 días contemplado en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019.

Por otra parte, en lo que respecta a la Indemnización Administrativa, alega esta instancia que no se evidencia soporte probatorio que certifique que se haya comunicado oportunamente a la accionante acerca del pago de la Indemnización y máxime cuando, debido a la urgencia que manifiesta tener por su estado de vulnerabilidad, es que lo hubiese hecho efectivo, sin dejar vencer el término para reclamarlo.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La Entidad accionada en su escrito de impugnación afirma que adelantaron acciones encaminadas a garantizar el derecho a la Indemnización de las víctimas, realizando jornadas masivas en el territorio para notificar los actos administrativos, las cartas de pago y llevar a cabo el asesoramiento para la inversión adecuada de los recursos.

No obstante, la situación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del virus COVID-19 en Colombia, incidió en que el proceso de notificación de cartas de pago a las víctimas, no llegara en un buen término, por lo que concertaron con el **Banco Agrario** la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios hasta el 30 de septiembre del 2020.

Finalmente, la **UARIV** solicita a este Despacho la revocatoria del fallo de primera instancia, debido a que en Radicado No. 202072025813921 de fecha 26 de septiembre de 2020, dieron una respuesta clara, precisa y congruente, respecto a lo solicitado por la accionante, y resolvió de fondo su petición, encontrándose en presencia de la figura "hecho superado".

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala verificar ¿Sí en la presente acción de tutela interpuesta por Yenis Cecilia Fernández De La Rosa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- **UARIV**, se configura la carencia actual de objeto por Hecho Superado?

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por la accionante Yenis Cecilia Fernández De La Rosa, en su memorial de tutela fue la de obtener el amparo de sus Derechos Fundamentales al Minino Vital, Vida Digna, Salud y Petición, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- **UARIV**, al no darle una respuesta clara, oportuna y de fondo, conforme a su solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado de Radicado N°.000165113 del 07 de Marzo del 2019.

Con respecto a lo solicitado por la accionante, se centra el debate de la presente acción en si la **UARIV**, vulneró sus Derechos Fundamentales antes enunciados, por no responder oportunamente su petición acerca de la Indemnización Administrativa que tiene derecho como sujeto de especial protección por parte del Estado, al ser víctima del conflicto armado y que según el artículo 11 de la Resolución No. 1049 de 15 de marzo de 2019, la entidad accionada contara con un término establecido, para responder de fondo la solicitud: *“La Unidad para las víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud”*.

En su informe inicial (archivo 4. INFORME UARIV), la accionada había indicado que no recibió derecho de petición de la accionante y que su indemnización estaba reconocida y el dinero girado al Banco para su pago en el mes de julio, pero que, al no reclamarse oportunamente, por los efectos de la cuarentena, esos dineros habían sido devueltos y que correspondía reprogramar el pago correspondiente.

Ahora bien, la Entidad accionada **UARIV**, en su escrito de impugnación alega que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por Hecho Superado, argumentando que dieron una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, con respecto a la Indemnización Administrativa, en Radicado No. 202072025813921 de fecha 26 de septiembre de 2020.





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202072025813921
26/09/2020

Bogotá D.C.

Señora:

YENIS CECILIA FERNANDEZ DE LA ROSA
RAPHELALTAJARA@OUTLOOK.COM
TELÉFONO: 3004903988 - 3016238503
202072025813921

ASUNTO: COMUNICADO EN ATENCION AL FALLO DE TUTELA CÓDIGO LEX 5137535 M.N. (387) D.J. # 26910775.

Cordial saludo,

Dando respuesta de fondo a su solicitud respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, procedemos a brindar una respuesta en los siguientes términos:

Asimismo, la Entidad accionada demuestra en el acervo probatorio que la accionante fue debidamente notificada en su correo electrónico, para que hiciera efectiva en los tiempos establecidos el reclamo de la Indemnización Administrativa en la sucursal bancaria (**Banco Agrario seccional Soledad - Atlántico**), cercana al lugar de su residencia.



En ese orden de ideas, debe considerarse que el aspecto básico y de fondo de lo pretendido por la accionante, que era el pronunciamiento sobre su priorización en el pago de la indemnización ya estaba decidido a su favor y el dinero girado a esta ciudad aun antes de la formulación de la presente acción y que, si bien no lo pudo cobrar antes de ello, no fue por algo atribuible a la Unidad, como fueron los efectos de la Cuarentena.

Y que, una vez notificada de la presente acción se hicieron las gestiones para la reubicación de esos dineros en esta ciudad otra vez a su favor.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-011/16, acerca de la configuración de la carencia actual de objeto por Hecho Superado, el cual se evidencia como consecuencia del obrar de la Entidad accionada, cuando quiera que se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados por los accionantes en la acción constitucional.

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

En ese orden de ideas, se logra evidenciar que, en la presente acción constitucional, se configura la carencia actual de objeto por Hecho Superado, debido a que la Entidad accionada, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-

UARIV, reiteró en el escrito de impugnación que cesó con la alegada vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante al darle la solución a su solicitud antes de la formulación de la tutela, hecho que no cambia por el hecho de que la comunicación Radicada No. 202072025813921 de fecha 26 de septiembre de 2020, donde se le informa la nueva oportunidad para el pago, se hubiere efectuado luego de la sentencia de la A Quo.

Por consiguiente, este Despacho considera que, en la presente acción constitucional, no se está en presencia de una vulneración de Derechos Fundamentales, en razón que se cumplió con lo inicialmente solicitado por la accionante, al recibir una respuesta de fondo a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

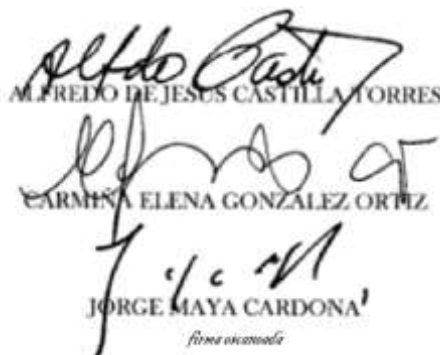
RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia de fecha 23 de Septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

1º. Primero: Negar, por hecho superado, el amparo solicitado por la señora Yenis Cecilia Fernández De La Rosa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- **UARIV**.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

firmas vicaradas

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Radicación Interna: T-00639-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2020-00248-01

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6dd8aaf251487976818e64f9054e1eb63c90ee3d39590b29941c86d9f8d
2113f**

Documento generado en 22/10/2020 04:52:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>